

 Parques Nacionales Naturales de Colombia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señores
INDETERMINADOS
Cartagena – Bolívar

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que usted no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. 083 del 05 de julio de 2016, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20166660008963 del 06-09-2016 le remitimos fotocopia de la resolución No. 083 del 05 de julio de 2016 con la presente comunicación, notificándolo de ésta manera por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 15 de Septiembre de 2016

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución No. 083 del 05 de julio de 2016

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Parques Nacionales Naturales de Colombia-Dirección Territorial Caribe

RECURSOS QUE PROCEDEN: Reposición.

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente aviso. Al presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 083 del 05 de julio de 2016.


Capitán de Corbeta CARLOS ANDRÉS MARTINEZ LEDESMA
 Jefe Área Protegida
 Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Presidencia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

117 DE 05 JUL. 2016

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 058 de 2015 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policial y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual es el ente encargado de administrar los Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 le otorga la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias contempladas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario y San Bernardo es uno de los áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo que la Dirección Territorial Caribe, declarada y administrada en el marco del Acuerdo No. 25 de 1977 del INCOPENA, el cual fue aprobado por la Resolución No. 126 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creada con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o similares, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 0003 de 1966 del INCOPENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1966 del Ministerio de Agricultura, se ordena y establece nuevamente los límites del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0003 de 1966 del INCOPENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 58 de 1966 del Ministerio de Agricultura, se redefinió el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1968, el Ministerio del Medio Ambiente redefinió el parque en 120.000 hectáreas y modifica su

Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 068 de 2015 adelantada sobre INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones.

denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contengan ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionados con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron al interior del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia administrativa ambiental.

2. RELACIÓN FÁCTICA

Que un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 18 de abril de 2014, da a conocer lo siguiente:

El día 17 de abril del 2014 se realizó salida de control y vigilancia por la ruta 2, sector Ciénaga de Peñón, encontrado en el predio ubicado entre los predios villa los a Isla Llanos, coordenadas 10°59'52" N, 75°41'23.28" W una obra de protección costera, para el informe que no se encontró persona alguna en el lugar, que la obra no cuenta con permiso, se decomisaron 49 bultos de arena los cuales fueron vaciados en el sector el hospital, se decomisaron 45 bultos de cascoteo que se regresaron al mar, además se decomisaron cuatro bultos de cemento, que fueron llevados a la sede operativa de Isla Grande, así como, en las coordenadas antes descritas se encontraron 40 hexápodos aproximadamente los cuales fueron dejados en el sitio por que estaban muy pesados.

Que como consecuencia de lo anterior mediante auto No. 007 del 19 de mayo de 2014, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de obra y decomiso preventivo de 4 bultos de cemento contra indeterminados por presunta infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que como consecuencia de lo anterior, una vez esta Dirección Territorial conoció las actuaciones adelantadas por el área protegida, mediante auto No. 579 del 11 de noviembre de 2015 abrió una indagación preliminar contra indeterminados con el fin de identificar plenamente el responsable de la comisión de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, comprobar si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad y determinar el estado de la zona intervenida.

Que ante la imposibilidad de comunicar personalmente el auto de indagación preliminar No. 579 del 11 de noviembre de 2015, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante oficio radicado No. 2016080000181 del 2016-01-27 comunicó el mismo vía notificaciones electrónicas el día 03 de febrero de 2016.

Que mediante el auto de indagación preliminar No. 579 del 11 de noviembre de 2015, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente concepto técnico con la finalidad de determinar las condiciones del área intervenida, en presunta afectación, así como, verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta el día 19 de mayo de 2014 mediante auto No. 007.
2. Con la finalidad de identificar al presunto responsable de la infracción objeto de indagación, se delega al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien este delegue, para que en la diligencia de inspección ocular se indague el nombre del

Por lo cual se ordena al actor de la investigación preliminar No. 058 de 2015 adelantada contra REDETERMINADOS y el Poder Judicial de la Federación.

poseedor, ocupante o propietario del terreno o espacio donde se llevó a cabo la presente infracción administrativa sancionada.

3. Las diligencias que surjan y todos aquellos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 579 del 11 de noviembre de 2015, allegó a esta Dirección Territorial mediante parámetro No. 2016060001000 de fecha 2016-05-27 el siguiente material:

- Concepto técnico radicado No. 2016060001000 del 2016-03-27.

Que por otra parte, mediante concepto radicado No. 2016060000213 del 22-05-2016 el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, informó que se desconoce previo análisis catastral del IGAC, el nombre del poseedor, ocupante o propietario del terreno donde se llevaron a cabo las actividades prohibidas.

Que luego de la práctica de las diligencias anteriormente ordenadas en la parte dispositiva del auto No. 579 del 11 de noviembre de 2015, esta Dirección Territorial entrará a analizarlas teniendo en cuenta la finalidad de la investigación preliminar.

4. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la investigación preliminar será máximo de seis (6) meses y computará con el archivo definitivo de la apertura de investigación.

Que la finalidad de la investigación preliminar No. 058 de 2015 adelantada contra indeterminados, fue la de verificar la ocurrencia de la conducta prohibida e identificar al presunto responsable de la misma, por tal razón se ordenó la práctica de las diligencias ordenadas mediante el auto No. 579 del 11 de noviembre de 2015.

Que las diligencias anteriormente mencionadas se ordenaron en identificar al presunto infractor de la norma que prohíbe las actividades que involucran la investigación preliminar, consistente en la construcción de una barrera de protección costera con helébridos en las coordenadas 10°5'30.92" N, 75°41'23.28" W al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo sin que fuera posible la identificación del presunto responsable, pese a las diligencias ordenadas y practicadas dentro de la investigación preliminar No. 058 de 2015.

Así las cosas, en el transcurrir de los seis (6) meses máximos que establece la Ley 1333 de 2009, no ha sido posible identificar al presunto responsable, luego entonces, no se congejan los presupuestos sustanciales necesarios para iniciar la correspondiente investigación administrativa sancionada, por tal motivo esta Dirección Territorial ordena el archivo definitivo de la investigación No. 058 de 2015 adelantada contra indeterminados, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor de la norma y de los hechos que se analizan en la investigación preliminar No. 058 de 2015, esta Dirección Territorial además tendrá que decidir sobre la existencia concreta con helébridos (barrera de protección) la cual mide 22,9 metros de longitud por un ancho de 0,6 metros con un área total de 13,74 m² ubicada al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas 10°5'30.92" N y 75°41'23.28" W, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Actividades realizadas:

"Por la implementación al orden de la siguiente propuesta No. 001 de 2016 titulada como INDETERMINADOS y se añaden otras determinaciones"

Antes de realizar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley en la ha dado a lo que es una infracción ambiental.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución 019 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosques de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, floración y floración areoica, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y especies de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los ecosistemas naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución 0391 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.16.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numero 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores ecológicos de los diferentes Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, subterráneas y de superficie, que se estén adelantando o puedan estarlo, sea en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en las playas, corales, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos circundantes que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2010 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 98 de 1993, en la Ley 100 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las emitan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resalte las actividades realizadas como se describió anteriormente en los hechos. El día 17 de abril de 2014 se realizó una visita en el sector Ciénaga de Pelao, puntualmente en la coordenadas geográficas 10°5'59.92" N y 75°41'23.25" W donde se encontró la

Por lo cual se ordena al sector de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales (DINARA) y al Sector de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de México, en el marco de la cooperación técnica con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, se da a la actividad encaminada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo no está permitida dentro del área protegida y para evitar una situación que afecte contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

construcción una obra de protección costera, 40 buños de arena de playa, 45 buños de caracolajo y 4 buños de cemento.

Al ser una obra de construcción que se realiza dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, se da a la actividad encaminada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo no está permitida dentro del área protegida y para evitar una situación que afecte contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que frente a esta situación, el profesional universitario elaboró del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo elaboró Informe Técnico Inicial radicado No. 20160600001066 de fecha 2016-05-27, a través del cual manifiesta:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS"

Con las actividades de construcción de la barrera de protección costera con limpedos y la extracción de material marino (arena y caracolajo) se afectaron dos sectores donde construyeron y donde se observó el avance de la obra (el limpedos), también hubo cambio de las condiciones de especies asociadas a los ecosistemas que en ella se desarrollan.

Esta infraestructura ubicada en el grado en jurisdicción del PNNCRSE, está fragmentando el cordón de Margle Rojo en el sector, lo que se construye en espacios donde el manglar puede avanzar en su cobertura. El mayor impacto de una perturbación es siempre la remoción de organismos, con la perturbación continua se está desarrollando uno de los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSE (Bosque de Manglar), y a la vez con esta actividad se interrumpió el desarrollo sucesional de la comunidad de mariscos que se desarrollan en las ricas y bajas mareas, se crea la oportunidad para que se colonicen especies oportunistas, y entre a sumar el reclutamiento, la densificación y la competencia. Además, el ruido que se genera en este lugar, por lo tanto que se interrumpe y afecta el manglar que se le aporte que interrumpe la vida, lo cual, con el tiempo va a ocasionar erosión aguas arriba en los sector. Con la extracción del material marino realizado para retirar o construcción de los limpedos se afectó directamente uno de los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSE como es el Litoral Arenoso (se desconoce el lugar). Por lo tanto también se afectaron los valores naturales, ecológicos y paisajísticos del PNNCRSE.

La Barrera de protección costera localizada con limpedos mide 22,3 metros de longitud por 2,21 metro de ancho, con un área total de 50,3 m², parte de ella se encuentra dentro de una franja de manglar rojo.

El área donde se llevaron a cabo las actividades operativas con el Bosque de Manglar en buen estado y varios árboles de manglar intermedios dentro del manglar afectado. El sistema de raíces aéreas es considerable, afectada por la extracción de material marino (arena y caracolajo) se observó la degradación en el lugar de donde proviene el material marino (Litoral arenoso).

La construcción de la barrera de protección costera en la parte afectada al Bosque de manglar para regenerarse y recuperar funciones en forma natural, ya que cuando el terreno ingresa con agua cuando está la marea, lo cual produce un nivel de manglar a la deriva y esto se van retirando en el sistema, cuando de esta manera una perturbación llega, donde se afecta la dinámica de los ecosistemas y Valores Objeto de Conservación (Bosque de manglar y Litoral Arenoso) del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al mismo tiempo la calidad estética y valor paisajístico del Área Protegida se observó afectada.

El lugar objeto de la inspección en el grado afectado entre los grados de Uru y Veta Lore es de forma irregular (Ver gráfico N° 4). Ubicado entre las coordenadas geográficas 16° 0' 59.92" N y 075° 41' 23.26" W

Al momento de realizar la visita de inspección no se observó a ninguna persona responsable de la construcción de la infraestructura y de la extracción del material marino (arena y caracolajo) para el desarrollo de la obra, que tuviera información alguna para asumir responsabilidades.

"Por la cual se ordena al archivo de la Resolución Preparatoria No. 055 de 2016 adelantada contra INDETERMINADOS y se archivan otras determinaciones"

Ahora bien, a pesar de contar con un informe técnico inicial, aun no se tiene la cartaza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida se generó un daño grave e irreversible a los valores objeto de conservación y valores asociados del PMN Corales del Rosario y de San Bernardo, sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (la construcción de balsa de protección costera) y demás elementos encontrados, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de Junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución cuando exista un riesgo de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 8o. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger los recursos culturales y naturales de la Nación, (subrayado fuera de texto original).

Art. 79o. Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Al mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger el medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-20302, la cual prescribe lo siguiente:

"42. En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, no entendemos que el deber de precaución a que se hace alusión no recae solo en cabeza del Estado, sino que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la preservación de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, incluyendo los intereses nacionales, y hace imperiosa la necesidad..."

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales expresó lo siguiente:

1) cual se crea el archivo de la información personal de los ciudadanos inscritos en el Registro de Propiedad Inmuebles y de las personas naturales.

De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente le constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendientes a la saturación de sus limitaciones ambientales, como el efecto invernadero, cuando los procesos industrializadores y la población mundial se someten a los aceleramientos y elevados sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias a saber: pérdida de suelos, aire y marino, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, contaminación de ríos, lagos y flora, degradación de hábitats, desertificación, entre muchos otros.

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prevenir el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y oportunas para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de esta premisa jurisprudencial, es el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño grave e irreversible a cabo las acciones necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-188 de 2008 la Corte establece que:

"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se conforma en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en el sentido a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden bienes de propiedad estatal si no de propiedad particular. En este sentido, los propietarios de los inmuebles sometidos por dicho proceso, deben observar por concepto el cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas o dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

"Los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichos establecimientos los establece el congreso con el propósito de que las áreas seleccionadas o designadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se integren íntegramente a parques y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, hechas por esta."

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

"4.3 En este punto, sobra más mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal concede, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si en la actividad se daña o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no existe la certeza definitiva absoluta. Una buena discusión jurídica en materia ambiental, sobre ciertas decisiones provisionales, se resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, dentro del artículo 71. El señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que impone obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 71, inciso 3). Además, según la Constitución, que el Estado debe "prevenir y combatir los riesgos de desastres ambientales, proteger las condiciones legales y exigir la reparación de los daños ocasionados" (art. 88). Así mismo, es claro, dentro de los deberes de la persona y de ciudadana la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 3).

De lo anterior, se infiere como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto a la construcción de la barrera de protección con hexapodos, se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano y cumplir los fines constitucionales.

Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 058 de 2015 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"24. Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales en la forma como están consignados estos temas en la Constitución Política, en 48 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos intelectuales como la "Constitución Ecológica"), en razón de que esto no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para el presente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha expresado el desarrollo prioritario en materia ambiental en: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el auge de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para el bienestar de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos" y al año se las deba que afirma que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutela, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental." (sentencia T-082 de 1993)

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario llevar a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, ordenar el retiro y disposición de cuarenta (40) hexápodos que conforman una barrera de protección costera que mide según concepto técnico radicado No. 2016680001086 del 2016-05-27, 23,9 metros de longitud por 2,21 metros de ancho, con un área total de 52,8 m², ubicada en las coordenadas geográficas 10°3'59.92" N y 75°41'23.28" W, sector Nor-oriental de la Ciénaga de Mano Pelao.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del mismo, puesto como se dijo en el informe técnico inicial se está generando impacto ambiental significativo en la integridad de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario y de San Bernardo.

Que para realizar el retiro y disposición, el Jefe de Área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, proceder a gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez hecho el retiro y disposición de los cuarenta (40) hexápodos en las coordenadas geográficas 10°3'59.92" N y 75°41'23.28" W, sector Nor-oriental de la Ciénaga de Mano Pelao, el Jefe del Área protegida inscriba a esta Indagación preliminar No. 058 de 2015 constancia y evidencias (acta fechada y fotografías) de lo ordenado en el presente acto administrativo.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 058 de 2015 y haber practicado las diligencias que en la misma se ordenan, no ha sido posible identificar al presunto responsable de los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la misma luego de haberse dado cumplimiento al retiro y disposición de los cuarenta (40) hexápodos ubicados en las coordenadas geográficas 10°3'59.92" N y 75°41'23.28" W al interior del PNN Corrales del Rosario y de San Bernardo.

Que por otra parte se levanta la medida preventiva de decomiso de 4 bultos de cementos, los cuales según el informe de fecha 16 de abril de 2014 se noquean por causa del mal tiempo y se dispondrá de los mismos.

Por la cual

se ordena el archivo de la indagación preliminar N° 058 de 2015, ordenada contra INDETERMINADOS y la Dirección Territorial

5. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de transparencia que lo dispuesto en el artículo 68 y 70 de la Ley 84 de 1993, esta Dirección Territorial ordena al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo publicar por el término de diez (10) días la parte resolutoria del presente acto administrativo previo conocimiento de los hechos investigados y a lugar (oportunidad) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de esta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Que además esta Dirección Territorial ordena notificar el contenido del presente acto administrativo a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de depósito de cuatro (4) bultos de cemento y disponer de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o la persona que este delegue, para el cumplimiento de lo resuelto en el presente artículo, quien debe remitir a esta Dirección Territorial las evidencias correspondientes (informe de la disposición y registro fotográfico).

ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra de protección costera, retirar y disponer de los cuarenta (40) hexápodos instalados en las coordenadas geográficas 10°8'59.92" N y 75°41'23.28" W, sector Nor, orilla de la Bahía de Mano Pelao, que conforman la barrera de protección costera, al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, el cual deberá elaborar los límites para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo, anunciando además, la manera como va a disponer de los cuarenta (40) hexápodos antes descritos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución del presente acto administrativo. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución No. 0476 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo realice lo ordenado en este artículo, remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 058 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que publique por el término de diez (10) días la parte resolutoria del presente acto administrativo. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de esta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva la indagación preliminar N° 058 de 2015, una vez el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo allegue a esta Dirección Territorial las evidencias del retiro y disposición de cuarenta (40) hexápodos y de los cuatro (4) bultos de cemento.

Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 056 de 2015 administrada contra **BERNARDO VADOS** y se adoptan otras determinaciones

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el término y en su debido oportunidad ante la Subdirección Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Amalita →

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Santa Marta, a los

05 JUL. 2016

LUZ ELVIRA ARGENTE JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto y revisión: KBl/ncC